

Chile

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Chile 16 de abril de 2021

B. Aspectos positivos

- 6. El Comité celebra la aprobación de las siguientes medidas:
- a) La Ley de Migración y Extranjería, correspondiente al boletín núm. 8970-06, de 15 de diciembre de 2020, promulgada el 12 de abril de 2021;
- b) El Decreto núm. 34 que promulga el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2016;
- c) La Ley núm. 20786 sobre las condiciones de trabajo en casas particulares, en 2014;
- d) La Ley núm. 21609 que establece medidas contra la discriminación, en 2012;
- e) El rol del Poder Judicial, en particular las sentencias de la Corte Suprema y de cortes de apelaciones, en el desarrollo de líneas jurisprudenciales que han incorporado estándares de derechos humanos en los procesos de expulsión y de ingreso al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado respecto de personas migrantes y refugiadas, tales como los roles CS: 310-2021, 11.426-2021, 450-2018-198-2019-34.34-2019:
- f) El proyecto "Chile reconoce" de 2017, mediante el cual se reconoció la nacionalidad chilena a las hijas e hijos nacidos en Chile de padres o madres en situación migratoria irregular, que constituye un avance importante para la prevención y erradicación de la apatridia.
- 7. El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de:
- a) El Protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso,
 1930 (núm. 29), de la OIT, en 2021;
- b) La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, en 2018;
- c) La Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961, en 2018.
- 8. El Comité resalta la creación y la labor de varios cuerpos colegiados, como consejos, mesas de trabajo y comités que trabajan articuladamente en los programas y proyectos dedicados a las personas en movilidad humana y reconoce el interés del Estado parte por articular los



esfuerzos de todas sus entidades para cumplir con las obligaciones de la Convención, así como su participación activa en los procesos regionales de diálogo para abordar los flujos migratorios de personas en América del Sur.

C.Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación (arts. 73 y 84)

Contexto actual

9. El Comité recomienda el Estado parte proteger los derechos de los migrantes y sus familiares, en particular el derecho a la salud, y mitigar los impactos adversos de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en vista de la Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia de COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, emitida por el Comité y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; y, en especial, garantizar el acceso equitativo a la vacunación contra la COVID-19 a todas las personas migrantes y sus familiares, sin importar su nacionalidad, situación migratoria u otra causal prohibida de discriminación de acuerdo a las recomendaciones emitidas por este Comité y otros mecanismos regionales de derechos humanos en la mencionada Nota.

Legislación y aplicación

- El Comité acoge con satisfacción la aprobación el 15 de diciembre de 2020 de la Ley de Migraciones y Extranjería, boletín núm. 8970-06. después de ocho años en discusión. No obstante, el Comité nota con preocupación que el Tribunal Constitucional ha considerado, mediante sentencia de 29 de enero de 2021, varios preceptos normativos inconstitucionales relacionados con reservas legales (art. 27), sanciones a empleadores (art. 117), retorno asistido de niños, niñas y adolescentes no acompañados (art. 132), detención administrativa (art. 135), plazo de prohibición de ingreso (art. 137), avecindamiento (art. 175) y libertad condicional (art. 176). El Comité nota que la nueva ley propone cambios institucionales positivos, como la no criminalización de la migración irregular, la protección complementaria y la digitalización de los servicios, pero le preocupa el insuficiente enfoque basado en los derechos de los migrantes y sus familiares, la protección de los derechos de migrantes en situación irregular, los mecanismos de regularización, el derecho a un debido proceso y garantías procesuales, el reconocimiento del estatuto de refugiado y otras formas de protección internacional, y el acceso a servicios sociales.
- 11. El Comité insta al Estado parte a publicar la Ley de Migraciones y Extranjería rápidamente, así como su reglamento, para que entre en vigor y, en su caso, se hagan las adecuaciones correspondientes para que este sea plenamente conforme con las disposiciones de la Convención, en particular en relación con:
- a) La creación de mecanismos de regularización ordinarios y regulados en norma legal dentro del Estado parte, de acuerdo con el artículo 69 de la Convención, con independencia de que las personas migrantes se encuentren en situación regular o irregular;

- b) Los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular, de conformidad con la observación general núm. 2 (2013) del Comité;
- c) La utilización de medidas alternativas a la privación de libertad, bien como respuesta prioritaria a la migración irregular, con arreglo al principio de excepcionalidad de la detención, bien como medidas alternativas a la deportación en caso de migración irregular;
- d) La utilización de la detención administrativa por razones migratorias como medida de último recurso y por el menor tiempo posible;
- e) La prohibición total de la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes (acompañados y no acompañados), de conformidad con la observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017);
- f) La garantía del derecho a un debido proceso en los procedimientos de expulsión y la prohibición de la expulsión colectiva, así como las debidas garantías procesales, incluido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a la traducción, y posibilidades de impugnación de las decisiones mediante la interposición de los recursos correspondientes, en el marco de los procedimientos de migración;
- g) La protección del derecho a la nacionalidad de todos los niños y niñas nacidos en Chile, incluyendo aquellos cuyos padres y/o madres se encuentran en situación migratoria irregular;
- h) La protección de refugiados, personas con necesidad de protección complementaria y otras personas con necesidad de protección internacional;
- i) El acceso a beneficios y prestaciones de seguridad social en igualdad de condiciones con los nacionales, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención.
- 20. El Comité recomienda al Estado parte proporcionar al Instituto Nacional de Derechos Humanos los recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y con oportunidad para permitirle promover y proteger eficazmente los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares. El Comité recomienda también al Estado parte que designe, sin excepción, defensores independientes a las niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de trabajadores migrantes, cuando sus padres o tutores estén inmersos en un proceso administrativo y/o judicial que afectará la situación de sus hijas o hijos, para que estos defensores se encarguen de velar por sus derechos en todas las instancias del proceso.
- 21. Al Comité le preocupa que, en ocasiones, el Instituto Nacional de Derechos Humanos no ha recibido la información oportuna por parte de autoridades gubernamentales para brindar asistencia jurídica a migrantes o refugiados con orden de expulsión vigente, así como los obstáculos a los que se



ha enfrentado por parte de la Policía de Carabineros en relación con el cumplimiento de su mandato en la frontera.

22. El Comité insta el Estado parte a brindar información oportuna al Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre los migrantes y/o refugiados que se encuentran en procesos de expulsión administrativa y a asegurarse de que la Policía de Carabineros conozca bien el mandato del Instituto, en particular sus pronunciamientos sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, y facilite al Instituto las condiciones para hacer su trabajo, en especial para llevar a cabo sus visitas de trabajo en la frontera norte, Región de Taracapá.

Formación y difusión de información acerca de la Convención

- 23. El Comité toma nota del plan nacional de capacitación del Departamento de Extranjería y Migración y de los talleres realizados, pero le preocupa que no se hace referencia directa a la Convención y tampoco se la difunde como un instrumento jurídico vigente en el Estado parte.
- 24. El Comité recomienda que el Estado parte fortalezca y amplíe los programas de formación y capacitación sobre los derechos de la Convención con carácter obligatorio y permanente para los funcionarios de instituciones que tienen competencias en asuntos migratorios, incluyendo los agentes del orden y las autoridades fronterizas, los jueces, y los fiscales. A la luz del proceso constituyente en Chile, el Comité recomienda que la nueva Constitución incorpore la protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes y sus familias de conformidad con la Convención. Recomienda también que el Estado parte intensifique sus actividades con los medios de comunicación para difundir información y sensibilizar a la población sobre los derechos de las personas migrantes, especialmente en zonas fronterizas.
- 28. El Comité recuerda su recomendación anterior (CMW/C/CHL/CO/1, párr. 19), y recomienda nuevamente que el Estado parte:
- a) Refuerce sus acciones para la atención e inclusión de la población migrante al nivel local y en zonas de fronteras;
- b) Desarrolle medidas para eliminar la xenofobia y los estereotipos discriminatorios sobre los trabajadores migratorios y sus familiares, incluso en la educación general y profesional, y mediante campañas con medidas dirigidas a servidores públicos y al público en general;
- c) Aplique con celeridad y sin excepción las sanciones vigentes para las distintas manifestaciones de discriminación, en particular cuando sean de la Policía de Carabineros y funcionarios de la frontera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención;
- d) Asegure la igualdad de género en las políticas migratorias, en particular medidas para eliminar la discriminación que afecta a las mujeres migrantes como cualquier forma de violencia basada



en el género contra las mujeres, y en el disfrute de sus derechos a la salud, al empleo, a la educación;

- e) Se asegure que medidas administrativas no discriminen con base en el origen nacional de los migrantes, y en particular a los venezolanos y haitianos.
- 29. Al Comité le preocupan los posibles efectos discriminatorios del plan humanitario de regreso lanzado en 2018, que ha dado prioridad al retorno de haitianos y que permite el retorno voluntario de personas a sus países, pero prohibiendo el regreso a Chile durante nueve años.
- 30. El Comité recomienda que el Estado parte se asegure de que todos los retornos de migrantes promovidos por el plan humanitario sean efectivamente voluntarios, cumpliendo con los requisitos de una decisión plenamente informada, sin coerción y sustentada en la disponibilidad de suficientes alternativas válidas; que todos los migrantes pueden beneficiarse del plan sin discriminación, y que se elimine el impedimento de regreso a Chile.

32. El Comité recomienda al Estado parte:

- a) Garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de los trabajadores migratorios en los procesos administrativos y judiciales, en particular en los procesos en los que trabajadores migrantes, sus familiares o representantes denuncian violaciones, abusos y maltratos o discriminación, independientemente de su situación migratoria. En el marco de los procesos de expulsión y deportación, el Estado parte además deberá asegurar la aplicación de un test de ponderación que evalúe el interés superior del niño, y el derecho a la vida familiar de los trabajadores migratorios y sus familiares. En los procesos migratorios que conciernan a los derechos de niñas y niños migrantes o hijos de personas migrantes, el Estado parte deberá asegurar que estos sean escuchados durante todo proceso que les involucre o a sus familiares;
 - b) Recolectar regularmente información sobre:
- i) El número y el tipo de denuncias examinadas por los órganos judiciales y administrativos, desglosadas por sexo, edad, nacionalidad de las personas afectadas, situación migratoria el tipo de delito y/o conducta denunciada, y los resultados de los procesos judiciales y/o administrativos;
- ii) El número de víctimas, incluidas los trabajadores y las trabajadoras migrantes en situación irregular, que han recibido asistencia letrada;
- iii) El número de víctimas, incluidas los trabajadores y las trabajadoras migrantes en situación irregular, que han recibido reparaciones, incluidas indemnizaciones;
- c) Amplíe las medidas para informar a los trabajadores migratorios y a sus familiares, en una lengua que comprendan, sobre los



recursos de que disponen en caso de vulneración de sus derechos, y de la información disponible en los sitios web de las entidades sectoriales;

- d) Garantizar el acceso a la justicia para que los trabajadores migrantes y sus familias puedan acceder a la justicia en países de tránsito y destino, independientemente de que ya no se encuentren presentes en dichos países; tener acceso a información sobre sus derechos antes, durante y después de procedimientos administrativos y judiciales que tengan un impacto sobre sus derechos, así como a una reparación integral.
- 3.Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (arts. 8 a 35)

Mujeres migrantes

- 33. El Comité toma nota de las leyes adoptadas relativas al trabajo doméstico, en particular la Ley núm. 20786 que modificó la jornada, descanso y composición de la remuneración y prohibió la exigencia de uniformes en lugares públicos, y el dictamen núm. 3750/0064 que permite a las empleadoras de trabajadoras de casa particular afiliarse a las cajas de compensación e incorporar a sus dependientes. Al Comité le preocupa la falta de información sobre acciones de fiscalización de la situación de las trabajadoras domésticas migrantes, incluidas las más de 40 % que están en situación irregular, y sobre los mecanismos de presentación de denuncias.
- 34. El Comité reitera su recomendación anterior (CMW/C/CHL/CO/1, párr. 37) y recomienda al Estado parte:
- a) Intensificar las acciones de la Dirección del Trabajo para garantizar una mayor y más sistemática vigilancia de las condiciones laborales de las trabajadoras domésticas migrantes, incluido las que están en situación irregular, por parte de la inspección de trabajo, conforme a la observación general núm. 1 (2011) del Comité;
- b) Garantizar que las trabajadoras domésticas migrantes, incluidas las que están en situación irregular, tengan acceso efectivo a los mecanismos de presentación de denuncias contra sus empleadores y que todos los abusos, incluidos los malos tratos, sean investigados y las víctimas reciban protección y reparación y, cuando proceda, los culpables sean sancionados.
- 38. El Comité insta a que el Estado parte:
- a) Promueva la regularización migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes estudiantes a través de permisos de residencia específicos;
- b) Garantice los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluidas las hijas e hijos de trabajadores migratorios en situación irregular, y también los no acompañados o separados de sus



padres o cuidadores, en particular sus derechos a la salud, educación, servicios sociales, no violencia y protección.

- 42. El Comité recomienda, de conformidad con los Principios y Directrices sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que el Estado parte:
- a) Aumente la capacidad de los funcionarios públicos que prestan servicios en los puntos de cruce de fronteras, a fin de garantizar el respeto de los derechos de todos los migrantes, así como de aquellos que requieren protección internacional;
- b) Garantice que sus medidas de gobernanza fronteriza protegen los derechos de las personas migrantes y refugiadas, abordan y combaten todas las formas de discriminación por parte de actores estatales y privados en las fronteras internacionales y que estén de acuerdo con el principio de no devolución y la prohibición de la expulsión arbitraria y colectiva.
- 44. A la luz de su observación general núm. 2 (2013), el Comité insta el Estado parte a:
- a) Asegurarse de que la detención de migrantes sea una medida excepcional de último recurso, que los motivos se especifiquen en cada caso, dando las razones por las cuales no se pueden implementar medidas alternativas, y que la medida sea revisada en menos de 24 horas por una autoridad judicial independiente e imparcial;
- b) Adoptar alternativas a la detención administrativa para los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias que esperan la expulsión del territorio nacional;
- c) Garantizar condiciones adecuadas y decentes en los centros de detención de migrantes, que no deben parecerse a un centro penitenciario ni en apariencia ni en propósito;
- d) Garantizar que el reglamento de la nueva ley permite a los migrantes y sus familiares sujetos a una medida de detención mantener sus documentos de identificación, aun si están vencidos;
- e) Recolectar y proporcionar datos actualizados desglosados por edad, sexo, nacionalidad, establecimiento de detención y razón de detención sobre los migrantes y sus familiares detenidos.

48. El Comité recomienda al Estado parte:

a) Asegurarse de que los trabajadores migrantes que están sujetos a una orden administrativa de expulsión conozcan y puedan ejercer su derecho de apelar la orden, y que los procedimientos administrativos de expulsión se ajusten plenamente a los artículos 22 y 23



de la Convención. En este sentido, un proceso que pueda resultar en la expulsión de una persona migrante debe ser individual, de modo de evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de la nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y la persona sometida a él ha de contar con las siguientes garantías mínimas: i) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley;

- b) Garantizar en la ley y en la práctica la prohibición absoluta de expulsiones colectivas, tal como son aquellas en las que no se desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada persona migrante, sin darles un trato diferenciado como seres humanos y tomando en consideración sus eventuales necesidades de protección y que por ende recae en la arbitrariedad;
- Garantizar en la ley y en la práctica el principio de no devolución, el cual prohíbe trasladar a personas por la fuerza, de cualquier forma, a países o territorios en los que dichas personas puedan ser víctimas de persecuciones o de abusos o violaciones graves de los derechos humanos. A juicio del Comité, este principio incluye el riesgo de sufrir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como unas condiciones de detención inhumanas y degradantes en el caso de los migrantes o la ausencia del tratamiento médico necesario en el país de retorno, así como riesgos para el disfrute del derecho a la vida (artículos 9 y 10 de la Convención). También se aplica a situaciones en que las personas puedan ser reenviadas a terceros países. El Comité considera que debe protegerse a los migrantes y sus familiares en los casos en que la expulsión suponga una injerencia arbitraria en el derecho a la familia y a la vida privada. También debe protegerse de la expulsión a los migrantes y sus familiares en situación irregular que requieran internacional:
- d) Revisar el plazo de 24 horas para proceder a una expulsión, de modo que el migrante pueda acceder efectivamente a un procedimiento de impugnación de la decisión, así como a una adecuada protección consular;
- e) Asegurarse de que los procedimientos y prácticas de la Policía de Investigaciones estén apegadas a derecho y permitan el ejercicio pleno de los derechos;



f) Recopilar y proporcionar regularmente datos actualizados, desglosados por sexo, edad, nacionalidad y/u origen, sobre los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias con órdenes de expulsión.

Nacionalidad

52. El Comité insta el Estado parte a reconocer por ley la nacionalidad chilena a hijas e hijos de migrantes en situación irregular nacidos en el territorio del Estado parte y así evitar cualquier riesgo de apatridia.

Migrantes Regulares.

Vivienda.

58. El Comité recomienda al Estado parte combatir y sancionar la explotación en materia de alquileres y asegurar el acceso a una vivienda adecuada, incluido el acceso a los planes de vivienda social, a los migrantes y sus familiares de conformidad con el artículo 43, párrafo 1, apartado d), de la Convención.

62. El Comité recomienda al Estado parte:

- a) Diseñar e implementar una política integral que garantice una regularización accesible y asequible para los trabajadores migrantes y sus familiares, incluidos niñas, niños y adolescentes no acompañados, que se encuentran en una situación irregular;
- b) Garantizar que la nueva política migratoria amplíe los canales regulares, seguros, accesibles y asequibles de la migración a través de la progresiva expansión de la liberalización de visas y visas de fácil acceso, así como tomar medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Declaración conjunta para el desarrollo de una respuesta regional a la llegada masiva de personas venezolanas a países del continente americano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y comités, órganos y procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas;
- c) Incluir en su próximo informe regular datos estadísticos sobre los permisos de residencia concedidos por el Estado parte, desglosados por nacionalidad, sexo, edad y regularidad de la migración, incluidos los permisos de residencia otorgados a los nacionales de la Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay, en virtud de la circular núm. 26465, de 4 de diciembre de 2009, expedida por el Subsecretario del Interior.







10

La OPS pone gratuitamente a disposición del público la base de datos Migración y Salud: Marcos Políticos y Regulatorios en la Región de las Américas ("la Base de Datos"). Si bien la OPS se esfuerza por mantener la base de datos actualizada, la OPS no puede garantizar los resultados que se obtengan de su uso ni que la información ahí contenida sea fidedigna, correcta o precisa. La información que se obtiene en la Base de Datos no puede ser considerada como asesoría legal. La OPS no asume responsabilidad legal alguna por la exactitud, integridad o utilidad de la información proporcionada. La exención de responsabilidad se extiende a cualquier imprecisión, error, omisión o falla de funcionamiento, interrupción, virus informático o falla de comunicación. La OPS no será responsable de ningún daño, reclamación, coste o pérdida relacionadas o que puedan derivarse del uso, uso inapropiado o imposibilidad de uso de la Base de Datos. La presencia de cualquier recurso externo en la Base de Datos no implica respaldo o recomendación sobre otro similar por parte de la OPS.